



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019-00020-00

ADMÍTASE LA RENUNCIA del poder presentada por el abogado José Primitivo Suarez García. Se le advierte que la renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Artículo 76 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 104 Hoy 06 de 2021.

HEBELL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00175- 00

En virtud de las documentales que militan en la carpeta 002, se DISPONE:

Primero: PREVIO A RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULIET PATRICIA DUQUE MALAGON, quien actuará como apoderada judicial de JOSE REINALDO RAMIREZ TORRES, el despacho la REQUIERE para que suscriba el poder conferido.

Segundo: En consecuencia, tener por **REVOCADO** el poder que se confirió al abogado HECTOR OMAR GONZLAEZ SANCHEZ. (Inc. 1, art. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 –00519-00

De cara a la solicitud que realiza la Abogada Carolina Abello, el despacho la negará por improcedente, pues el oficio a que hace referencia, ordenado en auto del 6 de junio de 2019, fue elaborado el 17 de junio del mismo año. Y posteriormente radicado por la misma apoderada, tal como lo informo mediante escrito que obra a folio No. 40 físico y/o 77 virtual.

Además, la misma profesional en escrito de fecha 7 de abril de 2021, solicitó que se requiriera a la Oficina de la Policía Nacional _ Sijín, solicitud resuelta en auto de fecha 11 de mayo hogaño y con oficio número 991 de mayo 31 de 2021, se dio cumplimiento a dicho proveído, el cual fue enviado al correo megobi.sijin-radic@policia.gov.co, el día 04 de junio del año en curso.

Tenga en cuenta la Togada que el oficio y correspondiente envío mediante el que se hizo el requerimiento obra a folios 83 y 85 virtual.

NOTIFÍQUESE, -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

EHA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-1969-0001-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia, el juzgado **DISPONE:**

Por encontrar acreditado el interés que le asiste al señor José Eduardo Triana, de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se fijará un aviso en la secretaría del juzgado y el micrositio del despacho de conformidad al decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, se resolverá lo pertinente.

Secretaria controle el termino, e ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda
NOTIFÍQUESE,

EHA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-1969-0001-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia, el juzgado **DISPONE:**

Por encontrar acreditado el interés que le asiste al señor José Eduardo Triana, de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se fijará un aviso en la secretaría del juzgado y el micrositio del despacho de conformidad al decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, se resolverá lo pertinente.

Secretaria controle el termino, e ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda
NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2017-00126-00

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte actora, y el estado actual del proceso, el despacho dispone:

1. Agregar a los autos las manifestaciones contentivas en el memorial del 25 octubre de 2021.
2. **Requerir** a las partes intervinientes para que informen a este estrado judicial dentro del término cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, si lo que desean es prorrogar la suspensión del proceso; de ser así, deberán informarlo al despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. - Ofíciase
3. Secretaría controle el termino anterior, y regrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en el
estado No. 104 del 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

EHA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00125- 00

Teniendo en cuenta que el apoderado del Banco Falabella allegó la solicitud de crédito en la que se evidencia que el correo celymiquel24@gmail.com fue informado por José María Cely, el despacho tiene por cumplido los presupuestos del numeral 8° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, tiene por notificado al señor JOSÉ MARÍA CELI ROJAS, del presente proceso de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Una vez en firme el presente proveído regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO No. 104 Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00125- 00

Teniendo en cuenta que el apoderado del Banco Falabella allegó la solicitud de crédito en la que se evidencia que el correo celymiquel24@gmail.com fue informado por José María Cely, el despacho tiene por cumplido los presupuestos del numeral 8° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, tiene por notificado al señor JOSÉ MARÍA CELI ROJAS, del presente proceso de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio.

Una vez en firme el presente proveído regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO No. 104 Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2018-0812

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.

DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO PEÑALOSA URREA y ANDERSON AMADEL REYES JIMÉNEZ

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la endosataria al cobro de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, contra la decisión del Juzgado del 17 de agosto de 2021, (notificada por estado No. 70) que en su parte pertinente el Despacho no tuvo por notificados a los dos demandados (**CRISTIAN CAMILO PEÑALOSA URREA y ANDERSON AMADEL REYES JIMÉNEZ**) del mandamiento de pago librado en su contra y por ende, tampoco tuvo por notificados en debida forma (personalmente), los autos proferidos por esta Sede Judicial, del 15 de marzo de 2021 (que admitió la reforma de la demanda) y del 22 de abril de 2021 (que dispuso corregir el mandamiento de pago).

El argumento expuesto por la recurrente contra la providencia del 17 de agosto pasado se refiere al hecho de haberse surtido el trámite de la notificación a los dos demandados, a través de correo electrónico, como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago librado contra ellos.

Entonces sostiene la impugnante que, notificados en debida forma (por correo electrónico), los demandados del auto ejecutivo y con posterioridad a dicho enteramiento se produjeron las providencias del 15 de marzo de 2021 (que admitió la reforma de la demanda) y del 22 de abril de 2021 (que dispuso corregir el mandamiento de pago), éstas se han debido notificar observando lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso (notificación por estado del auto que admita la reforma de la demanda y traslado por la mitad del término inicial, pasados tres días desde la notificación).

Por tal razón solicita revocar el proveído del 17 de agosto de 2021, y en su lugar tener por notificados a los dos demandados **CRISTIAN CAMILO PEÑALOSA URREA y ANDERSON AMADEL REYES JIMÉNEZ** de todas las

providencias atrás reseñadas y disponer continuar con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

Del recurso interpuesto, se le corrió traslado a la Parte Demandada quien no hizo uso del traslado a ella concedido.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte impugnante, respecto de los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, revocará parcialmente el auto atacado, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso al regular la procedencia del recurso de reposición, claramente establece que será viable contra todos los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o reformen, teniendo en cuenta los argumentos y razones de la parte no conforme con la decisión emitida por el Juzgado.
- 2) Tal recurso lo deberá resolver el mismo Juez que ha proferido la decisión cuestionada, tal y como lo prevén los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, ya sea manteniendo la providencia atacada, reformándola o revocándola.
- 3) Sea lo primero, para resolver el recurso interpuesto, analizar todas las diligencias tendientes a la notificación en debida forma del mandamiento de pago librado en contra de **CRISTIAN CAMILO PEÑALOSA URREA**. Efectivamente la Parte Actora, luego de suministrar el correo electrónico para noticiar del auto ejecutivo al citado **PEÑALOSA URREA**, acredita que se desplegaron todas las diligencias ordenadas por el Decreto 806 de 2020, para tal información personal a dicho demandado.
- 4) Al folio 62 virtual se demuestra con absoluta claridad y precisión que la entrega de los documentos necesarios para surtir la notificación por correo electrónico a **PEÑALOSA URREA** fue exitosa y así lo advierte y ratifica el informe secretarial visto al folio 64 virtual.
- 5) Así las cosas, con relación al demandado **CRISTIAN CAMILO PEÑALOSA URREA**, habrá de revocarse la decisión contenida en el proveído del 17 de agosto de 2021, ya que al encontrarse plenamente enterado y debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, era absolutamente procedente aplicar la norma del ordinal 4° el artículo 93 del Código General del Proceso, que dispone notificar por estado, la

admisión de la reforma de la demanda y su corrección, si tales providencias se hubieren producido luego de encontrarse debidamente notificado el demandado, del mandamiento de pago librado en su contra por el Despacho Judicial.

- 6) No ocurre la misma situación al analizar las diligencias surtidas para perfeccionar la notificación del otro demandado **ANDERSON AMADEL REYES JIMÉNEZ**, toda vez que no existe constancia o prueba alguna de que el citado demandado hubiere recibido el correo electrónico en donde se le notificaba del mandamiento de pago librado en su contra. La endosataria para el cobro, tampoco aportó prueba suficiente que permitiera a este Despacho Judicial, tener por enterado a **REYES JIMÉNEZ** del auto ejecutivo que se le profirió en su contra. Tal es así, que el informe secretarial (visto al folio 46 virtual), constata que no se aportó prueba alguna ni suficiente de “acuse” de recibido del susodicho correo.
- 7) En consecuencia y respecto del demandado **ANDERSON AMADEL REYES JIMÉNEZ**, se mantendrá la decisión impugnada, ordenando a la Parte Actora que notifique en debida forma y al mencionado demandado, (personalmente), tanto el mandamiento de pago, como el que reformó la demanda como el que la corrigió, para así integrar el contradictorio y adelantar el trámite procesal respectivo, surtida dichas diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido por el Juzgado, el 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: TENER por notificado en debida forma a **CRISTIAN CAMILO PEÑALOSA URREA**, (tal como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020), del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 10 de julio de 2018, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

TERCERO: TENER por notificado de la reforma de la demanda (auto del 15 de marzo de 2021) y de su corrección (auto del 22 de abril de 2021) a **CRISTIAN CAMILO PEÑALOSA URREA**. Córrasele traslado de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4° del artículo 93 del Código General del Proceso. Por Secretaría déjense las constancias del caso, en el micrositio de este Despacho (Decreto 806 de 2020).

CUARTO: MANTENER las decisiones proferidas por el Despacho, en providencia del 17 de agosto de 2021, respecto de las diligencias de notificación surtidas a **ANDERSON AMADEL REYES JIMÉNEZ**. En consecuencia,

no tener en cuenta ninguna de las diligencias adelantadas para notificar esta demanda y sus reformas al citado demandado **REYES JIMÉNEZ**.

QUINTO: REQUERIR a la Parte Actora, para que proceda a integrar en debida forma, la litis del proceso, notificando como es debido, tanto el auto ejecutivo, como sus reformas y correcciones al demandado **ANDERSON AMADEL REYES JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE,

Mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.06 de diciembre del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBELL ARMANDADO FIGUEROA GAÑINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00799-00

Previo a reconocer personería al abogado Carlos Andrés Arredondo San Martín, se le requiere para que en primer lugar allegue Certificados de existencia representación legal con menos de 30 días de expedición, teniendo en cuenta que el que allego data de 21 de mayo de 2021.

Como quiera a BBVA le asiste interés en el proceso de marras y solicita que se le reconozca personería a través de otra persona jurídica esto es LITIGIO VIRTUAL.COM, última que le sustituyó poder a abogado mencionado. Y teniendo en cuenta que ambas son personas jurídicas que se encuentran en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por sus poderdantes para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío de conformidad con el Art. 5° Dec. 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00169- 00

Conforme a la documentación que milita en el archivo 005 c-1, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, quien actúa como apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, y revisado el informe de depósitos judiciales que obra en el archivo 007 del cuaderno principal, se ordena a la secretaria que PREVIA verificación, **entregue los dineros que le fueron descontados** a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S., déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE, -

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03 de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019– 01309- 00

En virtud a que se acreditó el diligenciamiento del oficio de embargo de salarios, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que dentro de los tres días siguientes informe el trámite que impartió al oficio 2713 de 6 de diciembre de 2019, so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al art. 44 del CGP.

Adjúntese copia del oficio visto en la subcarpeta 002 del archivo 006 c-2.

SEGUNDO: En virtud del literal b) del art. 13 de la Ley 1581 de 2012, se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro de los cinco días siguientes *“suministre información socio-demográfica de **JORGE STEUE IZQUIERDO DUARTE** demandado(a) y de su pagador o pagadores”*, acorde con la solicitud presentada en esos términos por parte del apoderado judicial del ejecutante.

Adjúntese copia de los documentos vistos en la carpeta 006 c-2.

NOTIFÍQUESE,

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 104 Hoy 06 _DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00827- 00

Previo a impartir el trámite que corresponda, se requiere al memorialista para que arrime las diligencias de notificación que dice haber surtido con destino al correo electrónico del ejecutado, toda vez que brillan por su ausencia.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00506-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial con el que ingresó el expediente al despacho, se dispone:

Primero: TENER en cuenta que el demandado CESAR GIL CASTRO se notificó personalmente a través de Curador Ad- Litem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito Archivo 007.

En firme este auto, regresen las diligencias para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno de 2021

EXPEDIENTE: No. 2018-0866

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE BODEGA

DEMANDANTE: TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ

DEMANDADOS: DESPLECHIN S.A.S. y JEAN PHILIPPE ANDRE RENE DESPLECHIN DEBACKERE-DEBACKERE

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Demandante **TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ**, en el proceso ejecutivo (a continuación del proceso de restitución de inmueble, bodega) indicado en la referencia, contra la decisión del Juzgado del 12 de octubre de 2021, (notificada por estado No. 87) que en su parte pertinente esta Sede Judicial no accedió a conceder una prórroga (de dos meses como mínimo) para que la Parte Actora presentara las facturas de servicios públicos (gas natural, acueducto y energía eléctrica), discriminadas y en forma proporcional al día en que efectivamente la sociedad Demandada (**DESPLECHIN S.A.S.**), le restituyó el inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado con la Demandante **TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ** (situado en la carrera 54 No. 70-85 de Bogotá).

Dicha providencia del 12 de octubre de 2021 igualmente negó el mandamiento de pago por el cobro que se efectuaba de las facturas de servicios públicos (por valor de \$ 4.866. 750.00), al no haberse dado cumplimiento por parte de la Demandante, con lo ordenado en auto del 02 de septiembre de 2021.

El argumento expuesto por el Procurador Judicial de la Actora contra la providencia del 12 de octubre pasado se refiere al hecho de considerar que no se han desconocido las órdenes del Juzgado (impartidas en proveído del 02 de septiembre de 2021) al elaborarse peticiones a las empresas de servicios públicos y obtenerse respuestas de tales entidades.

De igual forma, procedió en el escrito contentivo del recurso, a prorratear el valor de las facturas, hasta el 05 de junio de 2019 (fecha en que se produjo la restitución de la bodega objeto del contrato de arrendamiento) y con ello haber cumplido la orden del Juzgado, por lo que solicita se revoque la providencia del 12 de octubre de 2021 y se ordene el pago a los demandados en referencia, y a favor de la Demandante, de los valores cancelados por ella, de las distintas facturas a las empresas de servicios públicos indicadas en la demanda ejecutiva.

Del recurso interpuesto, se le corrió traslado a la Parte Demandada quien no hizo uso del traslado a ella concedido.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte impugnante, respecto de los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, lo rechazará por improcedente, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso al regular la procedencia del recurso de reposición, claramente establece que será viable contra todos los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o reformen, teniendo en cuenta los argumentos y razones de la parte no conforme con la decisión emitida por el Juzgado.
- 2) Tal recurso lo deberá resolver el mismo Juez que ha proferido la decisión cuestionada, tal y como lo prevén los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, ya sea manteniendo la providencia atacada, reformándola o revocándola.
- 3) La principal razón o motivo para la improcedencia que se declarará del recurso interpuesto hace relación con el hecho incontrovertible de haber encontrado el Despacho que los argumentos de esta impugnación, ya habían sido estudiados y analizados en proveído del 02 de septiembre de 2021, en el que se le había concedido cinco (5) días al ahora recurrente, para que discriminara los valores por concepto de servicios públicos domiciliarios (gas natural y acueducto) hasta la fecha de desocupación del inmueble de la carrera 54 No. 70-85 de Bogotá. También se le pidió en esa oportunidad (auto del 02 de septiembre de 2021), que indicara las fechas de los períodos de servicios comprendidos en la factura de gas natural número 23148858 e igualmente que aportara la factura de energía y el valor a cobrar de la misma, por el inmueble ubicado en la carrera 54 No. 70-85 de Bogotá y por el servicio prestado hasta la fecha de restitución a la arrendadora de tal predio.
- 4) Todas las anteriores peticiones formalizadas en el proveído del 02 de septiembre de 2021 fueron realizadas luego del análisis concienzudo del Despacho de las facturas de servicios públicos domiciliarios que se presentaron para que se librara orden de pago sobre ellas y a favor de la Demandante **TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ**.
- 5) Esas decisiones del Despacho del 02 de septiembre de 2021 también fueron el resultado de un recurso de reposición interpuesto por la Parte Actora, contra la providencia del 12 de abril de 2021, que en su numeral Sexto (6°) decidió negar el mandamiento de pago requerido por las facturas de servicios públicos en cuestión (por valor de \$ 4.866. 750.00).
- 6) Entonces, ya resuelto el recurso de reposición que negó el mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos en cuestión y decidido en su momento y para acceder a librarle mandamiento de pago sobre las susodichas facturas, el Juzgado impartió una orden (por auto del 02 de septiembre de 2021) para que fuera cumplida en el lapso perentorio de cinco (5) días, que al no ser cumplida en dicho tiempo, pues no resultaba decisión diferente que negar definitivamente la orden de pago impetrada.
- 7) No resulta procedente ahora, volver a impugnar la decisión del Juzgado (del 12 de octubre de 2021), que dispuso negar la orden de pago de las facturas en cuestión, cuando tal negativa se fundamentó en precisamente no haber cumplido lo dispuesto en proveído anterior (del 02 de septiembre de 2021).

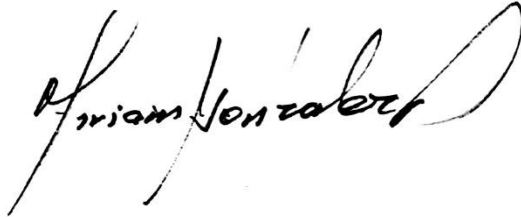
- 8) No hay argumentos nuevos y buscar ahora sí, cuando la oportunidad para ello ha precluido, discriminar las facturas, establecer su proporcionalidad y acompañarlas al expediente, es por demás para el Despacho improcedente y extemporáneo y es por tal razón la decisión que ahora se profiere.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 06 de diciembre del 2021 Notificado por anotación en ESTADO No.104 de esta misma fecha. El secretario, HEBELL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03 de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00890-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 12 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00342 -00

Previo a impartir tramite a la contestación de la demanda, el despacho REQUIERE a la parte pasiva para que acredite en legal forma el derecho de postulación que le asiste al Abogado Jaime Sierra Sánchez como apoderado de Ana Teresa Guerrero, bien sea de conformidad con el Artículo 74 del C.G.P., o al numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

Una vez cumplido lo anterior regresen las diligencias la despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00757- 00

De cara a lo solicitado por el extremo accionante, el juzgado DISPONE:

Primero: El libelista deberá sujetarse a lo dispuesto en proveído de 9 de septiembre de 2021. (archivo 14).

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No.
104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00143- 00

De cara a la documental visible en el archivo 015 c-1, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Jairo Jácome Abril, quien actúa como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos del poder que le fuere otorgado.

SEGUNDO: TENER por notificado a los demandados por conducta concluyente. (Inc. 2, Art. 301 CGP). **SECRETARÍA** controle los términos con que cuentan los demandados para reponer y/o proponer excepciones de mérito.

TERCERO: REQUERIR al abogado José Jairo Jácome Abril para que, dentro de la ejecutoria, arrime la documental pertinente que acredite que el poder especial le fue remitido desde la cuenta electrónica de la sociedad Business Transportation Supertour SAS, inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE, -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104
Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00146- 00

Atendiendo que la solicitud precedente se ajusta a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, si en cuenta se tiene que la gestora judicial cuenta con facultad de recibir, el despacho Resuelve:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

3. PROCEDER de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

4. DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00100-00

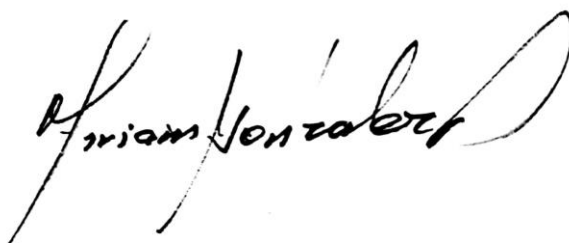
Atendiendo la solicitud que milita en el archivo No. 025, se le pone de presente al peticionario que el derecho de petición que trata el Artículo 23 de la Carta Política NO suple las ritualidades propias de cada juicio.

No obstante lo anterior, se le informa al peticionario que su petición es notoriamente improcedente, sin embargo puede solicitar el retiro de la solicitud de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

Por otro lado, revisado el expediente en su totalidad se encuentra que el convocado no ha asistido por que no ha sido notificado de manera oportuna y pertinente por el solicitante, Carlos Antonio González Guzmán. Quien además se observa es abogado, motivo por el cual el despacho le REQUIERE para que en lo sucesivo no endilgue sus responsabilidades procesales al despacho.

Secretaria ponga en conocimiento del peticionario el presente auto y deje las constancias pertinentes.

NOTIQUESE.



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La anterior providencia es notificada por anotación en el estado No. 104 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
--

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO

EHA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018– 00251-00

Encontrándose el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud presentada por la parte demandante en el archivo No 006, el Despacho pone de presente al memorialista las siguientes **consideraciones**.

1. La primera petición, ya se encuentra resuelta, como quiera que en la misma carpeta 006, obra constancia que el proceso digitalizado fue remitido a Dr. Eugen García Vargas, apoderado de la parte actora.
2. Aclararle al memorialista que, el plazo de notificación no ha vencido toda vez que el demandado no se ha notificado y no se dan los presupuestos para tenerlo por notificado por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo consignado en este proveído, la parte actora deberá proceder a notificar en legal forma a la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00125- 00

Teniendo en cuenta que el apoderado del Banco Falabella allegó la solicitud de crédito en la que se evidencia que el correo celymiquel24@gmail.com fue informado por José María Cely, el despacho tiene por cumplido los presupuestos del numeral 8º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, tiene por notificado al señor JOSÉ MARÍA CELI ROJAS, del presente proceso de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio.

Una vez en firme el presente proveído regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO No. 104 Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00023-00

Atendiendo la comunicación que antecede allegada por el la Analista judicial de la entidad demandada COOMEVA EPS, solicitando la suspensión del proceso en virtud de la intervención forzosa de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, en consecuencia, el despacho dispone:

Primero: Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta el 27 de septiembre de 2022 (fecha de suspensión ordenada en el artículo 1° de la intervención)

Segundo: Requerir al interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA y a la firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, como contralor, ambos delegados dentro del asunto de marras; para que en el término de cinco (5) días contados al recibo de la correspondiente comunicación, informe si las medidas cautelares decretadas en el presente asunto deben ponerse a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su cargo.

Tercero: Las determinaciones del presente proveído se ponen en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá; D.C. Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00080-00

Téngase en cuenta que la Abogada Adíela Gómez Rojas, acredito el poder de postulación requerido en auto de fecha 29 de julio de los corrientes, el despacho le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de los demandados Luis German García herrera y Carlos Alberto Sáenz, en los términos del poder conferido. Archivo 019.

Por otro lado, téngase en cuenta que los demandados contestaron la demanda inicial dentro del término legal a través de su apoderada judicial y propusieron excepciones de mérito.

En cuanto a la reforma de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago fueron notificados por estado Artículo 93 del C.G.P., y guardaron silencio.

Por lo anterior el despacho dispone:

CORRER TRASLADO de las excepciones mérito formuladas a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo No. 443 del código general del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Secretaria controle el término, e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 104 Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

SOLICITUD REQUERIMIENTO PROCESO DECLARATIVO (PERTENENCIA) DE ROSA MARIA CAMPIÑO BARRERA –CONTRA- GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.

Rafael Romero <rafaelromero@trlegal.com.co>

Vie 3/12/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Romero <rafaelromero@trlegal.com.co>; David Arce <davidarce@trlegal.com.co>; Patricia Orozco <patriciaorozco@trlegal.com.co>

Señor Doctor:

Hebbel Armando Figueroa Galindo

Secretario Juzgado 08 Civil Municipal de Oralidad

Bogotá D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso declarativo (pertenencia) de Rosa Maria Campiño Barrera –contra- Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A.

Rad. - 110014003008-2019-00869-00

Asunto: Solicitud de requerimiento.

Rafael Romero Sierra, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, apoderado judicial de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito radicar memorial mediante el cual solicito requerir a la parte demandante.

Del señor Juez,

RAFAEL ROMERO SIERRA

ABOGADO | ATTORNEY

rafaelromero@trlegal.com.co

trlegal.com.co

PBX +57 (1) 232 3011 | +57 (1) 744 5300

Carrera 7 # 32-33 Piso 22 Bogotá, Colombia



**TOBAR &
ROMERO**
L E G A L

Señorita

Juez Octavo (8) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.- Proceso declarativo (pertenencia) de Rosa María Campiño contra Gran Central de Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A.

Radicación No. 110014003008 2019 00869-00

Asunto. Solicitud de requerimiento.

Rafael Romero Sierra, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, actuando como mandatario judicial de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, muy respetuosamente le solicito que requiera a la parte actora para que, dentro del término establecido en el numeral uno (1) del artículo 317 del Código General del Proceso, allegue las fotografías de los locales materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el inciso cinco (5) del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se pueda seguir con el trámite del presente asunto.

La petición que antecede obedece a que la parte demandante no ha cumplido, hasta el momento, la orden impartida por el Juzgado al respecto, mediante autos de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) y veintiocho (28) de septiembre del año en curso (2021).

De la Señorita Juez, atentamente,



Rafael Romero Sierra.
C.C. No. 17'094.871 de Bogotá
T.P. No. 10517 de Minjusticia.